

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial y cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el artículo 501 del Código General del Proceso, se SEÑALA el día 30 de mayo del año 2.023 a la hora de las 10:00 de la mañana, para que tenga lugar la diligencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante DHARWIN RODRÍGUEZ GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, previo a continuar con el trámite del proceso, como quiera que el inmueble de menor extensión pedido en pertenencia se encuentra en el perímetro urbano, según lo indicado en la demanda, y observándose que en la respuesta dada por la Alcaldía Municipal de Guasca se indicó que no se podía certificar si el inmueble se trataba de uno de naturaliza baldía, se DISPONE REQUERIR al Alcalde municipal de Guasca Cundinamarca, a fin que de contestación de fondo a la información que le fue solicitada mediante el oficio civil No 039 del 24 de enero de 2.022, pues al tratarse este proceso de un inmueble que se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 388 de 1.997, en concordancia con la Ley 137 de 1.959 y el Decreto 3313 de 1.965, le corresponde informar la naturaleza del inmueble que se halla en suelo urbano, para lo cual se le envió el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte en el que se indica que no existe titular de derechos reales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

### OBJETO A DECIDIR:

Como quiera que no hay lugar a decreto y práctica de pruebas, se procede a resolver acerca de la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de los demandados CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ARÉVALO, MARÍA NELLY DÍAZ DE RODRÍGUEZ, LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO y FANNY DÍAZ DE CEPEDA.

Fundamentan su solicitud el peticionario en el artículo 133 del Código General del Proceso, indicando que:

1º). Causal 2ª de nulidad: se está procediendo contra providencia ejecutoriada del superior, proferida el juzgado 5º de Familia de Bogotá, contenida en la protocolización de la Notaría 77 de Bogotá, constituyéndose también en actuación temeraria de la parte demandante y su apoderado que creen poder seguir desacatando las leyes y el fallo del citado juzgado.

2º). Causal 3ª: por cuanto el Juzgado de Gachetá no se ha pronunciado sobre los recursos concedidos por este despacho en el proceso 123-2019 ni sobre la tutela instaurada en relación con la misma litis.

Por su parte el apoderado de los demandantes, dentro del término de traslado de la nulidad, manifestó:

1º) En cuanto a la causal 2ª, no se indica cuál de los tres eventos previstos por la norma es la que genera la invalidez del proceso, es decir, no se especifica cuál providencia del superior es la que se está contrariando, además en el proceso que nos ocupa la segunda instancia no se ha pronunciado por lo que no se puede proceder contra una providencia que no se ha proferido.

Se cita como prueba de la causal invocada un proceso totalmente distinto al que nos ocupa, pues ese se trató de una petición de herencia que cursó hace más de 30 años, donde la sentencia modificó una adjudicación que no está siendo contrariada por ninguna de las providencias de esta acción, al contrario, se

reconoce la titularidad que se otorgó en ese proceso, al punto que fueron demandados dentro de este proceso, en el que se alega es que la parte actora ha ostentado la posesión del inmueble por más de 27 años, de tal manera que se trata de procesos distintos con finalidades diametralmente opuestas, cuyos fundamentos fácticos y jurídicos son completamente diferentes.

2º) En lo que concierne a la causal 3ª, se funda en que el Juzgado de Gachetá no se ha pronunciado sobre recursos interpuestos en un proceso diferente al que nos ocupa, lo que no tiene injerencia en esta acción, además no se señalan las causales de interrupción o suspensión que se están ignorando en este proceso.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “... 2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”, causales estas que serán las únicas analizadas, pues fueron las únicas presentadas y por ende solo se estudiarán los fundamentos que se basen en ellas.

Por su parte el artículo 135, que menciona la norma arriba enunciada, establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que: “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que la fundamenta, y aportar y o solicitar las pruebas que prenda hacer valer*”.

Como quiera que se enuncian dos causales de nulidad se procede al estudio de cada una de ellas así:

#### 1º) En cuando a la causal 2ª:

Teniendo en cuenta que los fundamentos para interponer la nulidad se basan en que el Juzgado 5º de Familia de Bogotá profirió una sentencia que se encuentra ejecutoriada y que actuar en contra de ella constituye nulidad, ha de observarse si efectivamente dicha decisión desató la litis acá estudiada.

Para ello, y como quiera que no se indicó la fecha de la sentencia, pero a folio 43 de la contestación de la demanda se allega la copia de la sentencia del 14 de octubre de 1.994 proferida por el Juzgado 5° de Familia de Bogotá, se tendrá en cuenta la misma, la cual en la parte resolutive indica:

**PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de la señora MARIA AMELIA SANCHEZ TOVAR.-**

**SEGUNDO: INSCRIBASE el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente.- Expídase las copias pertinentes por parte de la secretaría y a costa de los interesados.-**

**TERCERO: PROTOCOLIGESE el expediente en la Notaría que indiquen los interesados.-**

Así pues, se observa que en dicha providencia se decidió sobre la sucesión de la señora MARÍA AMELIA SÁNCHEZ TOVAR, la cual fue protocolizada mediante escritura pública No 690 del 10 de agosto de 2.007 de la Notaría 77 del Círculo de Bogotá (folios 81 y siguientes de la contestación de la demanda que obra a archivo No 008), con la que se puede establecer que se trató ese proceso de la acción de petición de herencia a que se refiere el artículo 1321 del Código Civil, es decir, que allí no se estaba discutiendo, como objeto de la litis, la posesión de un inmueble, (que de paso sea del caso traer a colación que como excepción se presentó por el allí demandado JESÚS SÁNCHEZ, entre otras, la de prescripción adquisitiva, la cual fue negada por no haberse demostrado suficiente posesión ejercida sobre los bienes de la causante), sino que se trataba solo del reconocimiento de una petición de herencia, situación muy diferente a la acá debatida que sí tiene como objeto la posesión de un inmueble; aunado a ello, la posesión que acá se alega data del 12 de marzo de 1.995, tal como se indica en el hecho 1° de la demanda, fecha posterior a la de la sentencia del Juzgado 5° de Familia de Bogotá (14 de octubre de 1.994).

Con base en lo anterior, es claro que no le asiste razón al solicitante, cuando manifiesta que se está procediendo contra providencia ejecutoriada del superior, pues es claro que en el proceso del Juzgado 5° de Familia de Bogotá se debatieron hechos diferentes a los que se refiere este proceso y que además acaecieron con posterioridad a la sentencia de dicho juzgado, por lo que se denegará la solicitud de nulidad por esta causal.

2º) En cuando a la causal 3ª:

Como quiera que como fundamento de esta causal se menciona que no se ha decidido el recurso concedido en el proceso No 2019-00123 ni la tutela con relación a la misma litis, indicándose que ello se basa en las causales de interrupción o suspensión, ha de estudiarse si efectivamente alguna de ellas se ha producido en este proceso.

Establece el artículo 159 del Código General del Proceso las causales de interrupción del proceso, así:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.”*

Así pues, como quiera que la sustentación de la nulidad no se basa en ninguna de ellas, en cuanto a la interrupción del proceso no prosperará la nulidad.

Por su parte el artículo 161 ibídem, indica las causales de suspensión del proceso, así:

*“El juez, **a solicitud de parte**, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado*

*antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (negrita fuera de texto).*

A su vez, el inciso 2 del artículo 162 de la misma normatividad indica:

*“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*

Bajo tales premisas, para decretar la suspensión del proceso se requiere de la petición de alguna de las partes, situación que no ha sucedido en este proceso, pues revisado el expediente, se observa que ninguna de las partes ha solicitado en momento alguno que este se suspenda, además, aunado a ello, no obra en el expediente la prueba de la existencia del proceso que la determina, pero además, si estas dos situaciones se hubieran presentado, la suspensión por la causal 1<sup>a</sup> solo se decretaría una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia, de tal manera que por la causal de suspensión del proceso, tampoco está llamada a prosperar la petición de nulidad.

Estas razones son más que suficientes para que el Juzgado deniegue la solicitud de nulidad impetrada, como así lo hará en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA que el proceso continúe su curso normal.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ARÉVALO, MARÍA NELLY DÍAZ DE RODRÍGUEZ, LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO y FANNY DÍAZ DE CEPEDA. Líquidense por secretaría incluyendo con agencias en derecho la suma de \$580.000,00.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



Proceso: Pertenencia No 2022-00037

Demandantes: Néstor Fidel Pedreros Bautista y otro

Demandado: Yeison Orlando Muñoz Baracaldo

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Cumplido como se encuentra el trámite a que se refieren los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del Código General del Proceso y como quiera que el demandado no interpuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 15 de junio del año 2.023, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, a los inmuebles denominados VILLA CAROLINA y EL ENCANTO, que hacen parte del de mayor extensión denominado EL CHARQUITO, ubicados en perímetro urbano del municipio de Guasca Cundinamarca, para los fines a que se refiere el numeral 9° de la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior petición, se DISPONE NEGAR la solicitud de requerimiento a los bancos allí mencionadas, pues este se trató solamente de un proceso de liquidación patrimonial, lo cual ya fue desatado, de tal manera que cualquier otra solicitud ha de tramitarla ante las entidades a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ

